



Recurso nº 563/2026

Resolución nº 1278/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.L.S., en representación de GRAN HOTEL LA TOJA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *“Contracte regulador de la gestió de congressos i de la restauració del Restaurant Club del WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. S.M.E.” de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. S.M.E. (WTCB)*, con expediente 86-2025, convocado por WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A., S.M.E; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo del Consejo de Administración de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. S.M.E. (en adelante, WTCB), se aprobó del expediente de contratación junto con los pliegos del contrato arriba nominado, por procedimiento ordinario y a adjudicar por el procedimiento abierto simplificado.

Tanto el anuncio como los pliegos fueron publicados en el Perfil de Contratante el 10 de diciembre de 2025, sin división del objeto por lotes y con un valor estimado del contrato de 2.402.519 euros, con el siguiente código de clasificación CPV:

79950000-8 - Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta el 2 de febrero de 2026 a las 12:00 horas. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites fijados en las instrucciones internas de contratación de WTCB.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se formalizaron las siguientes:



- UTE SERUNION WORK TEAM SOLUTIONS SERUNION
- EUREST CATALUNYA, S.L.U. y
- GRAN HOTEL LA TOJA, S.L.

Tercero. Tras la admisión de las tres licitadoras y analizadas las ofertas presentadas fue declarada mejor oferta la presentada por EUREST CATALUNYA, S.L.U., y requerida para la presentación de la documentación previa a la adjudicación del contrato, fue presentada correctamente y por ello, el consejo de administración en su sesión de 11 de marzo de 2026 acordó la adjudicación del contrato a favor de dicha mercantil.

Cuarto. Con fecha 1 de abril de 2026, el representante de GRAN HOTEL LA TOJA, S.L., formalizó en sede electrónica en el registro electrónico de este Tribunal el presente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato, por entender que todo lo actuado es nulo de pleno Derecho, por haberse tramitado como un contrato de servicios cuando en realidad es un contrato de concesión de servicios.

Quinto. El órgano de contratación ha remitido el expediente y el preceptivo informe sobre el recurso emitido el 9 de abril de 2026, en que se insta la inadmisión y subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Sexto. El 15 de abril de 2026, se dio traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que si lo estimasen conveniente formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, habiendo evacuado el trámite EUREST CATALUNYA, S.L.U..

Séptimo. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de éste, con fecha 16 de abril de 2026, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP-, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso presentado ha sido formalizado ante este Tribunal para su resolución, por lo que la primera actuación es examinar si este es competente para tramitarlo y resolverlo.

Habiendo surgido dudas al Tribunal sobre la condición de poder adjudicador de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S. M. E., S. A, en los términos previstos en la LCSP y conforme ha sido interpretada dicha condición por nuestra doctrina, en concreto, por la resolución del Pleno nº 1623/2023, de 16 de diciembre, fue requerida la citada entidad a fin de que aclarara dicho extremo y presentara, en su caso, la oportuna documentación. En respuesta a dicho requerimiento, el Director General de dicha empresa emitió informe el 13 de julio de 2026, en el que ha indicado:

“(..) WTCB no cumple de forma cumulativa con los requisitos exigidos para ser considerado poder adjudicador previstos en el artículo 3.3 d) de la LCSP.

En concreto:

- WTCB es una entidad que ha sido creada para cumplir con una finalidad estrictamente mercantil/industrial

- No se cumple con el requisito de control exigido en el indicado artículo, siendo una empresa respecto de la cual un poder adjudicador ejerce un control en términos de financiación mayoritaria de su actividad, o de control de su gestión o de nombramiento de más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, control o vigilancia.

Profundizando especialmente en su actividad, calificada como mercantil/industrial, ésta actúa en condiciones de competencia en el mercado, asumiendo los riesgos inherentes a su actividad.

En el caso de WTCB, su actuación, basada en un marco de competencia en el mercado, es uno de los elementos que concurren para establecer su finalidad de carácter mercantil/industrial.



(..) la actividad que ejerce/desarrolla WTCB incide en un mercado existente y definido, en el que se aprecia la existencia de competencia efectiva y en el que WTCB es “sólo un actor más de dicho mercado”.

La actividad que realiza WTCB se fundamenta en criterios de rendimiento, eficacia y rentabilidad.

(..)

Para el desarrollo de su actividad, WTCB es titular de una concesión administrativa otorgada por la Autoridad Portuaria de Barcelona en fecha 23 de abril de 1990.

1. La actividad de WTCB se ejerce en condiciones de competencia de mercado: evidencias

Como ejemplos y evidencia de la actuación de WTCB en condiciones de competencia en el mercado, así como del encuadre de su actividad dentro del régimen mercantil/industrial, se incorporan como anexos los siguientes documentos:

- *Anexo 1: Estudio de mercado, relativo a la actividad de gestión de oficinas y espacios (elaborado por la empresa Savills), de 2026*
- *Anexo 2: Informe de renta de mercado (relativo a la gestión de salas de reuniones y restaurante, elaborado por la empresa Savills), de 30 de enero de 2024*

4. Conclusión

World Trade Center Barcelona SASME es una entidad que no ostenta la condición de poder adjudicador, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La actividad que desarrolla tiene carácter mercantil/industrial, actuando en condiciones de competencia en el mercado”.



De todo lo anteriormente expuesto y de la documentación aportada, llegamos a la conclusión que la entidad contratante, WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S. M. E., S. A., es una sociedad mercantil estatal con forma de sociedad anónima, cuyo capital es en un 50% de titularidad pública a través de la Autoridad Portuaria de Barcelona, por lo que se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la LCSP.

La citada sociedad mercantil, aun formando parte del sector público estatal, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP.

En efecto, el artículo 3.3 de la LCSP, dispone lo siguiente:

“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores”.

Constituye el objeto social de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.M.E., S.A., según el artículo 3 de sus estatutos, la construcción, gestión y explotación en régimen de concesión administrativa de las edificaciones, obras e instalaciones que se realicen en el muelle de Barcelona, pero su actividad es de carácter eminentemente industrial o mercantil.



Su finalidad es, pues, exclusivamente comercial, por lo que, no habiendo sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general distintas de las de carácter industrial o mercantil, de conformidad con el artículo 3.3.d), sensu contrario de la LCSP, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP, sujetándose sus contratos al régimen previsto en el Título II de la LCSP.

Resulta, por tanto, la falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso planteado, pues el artículo 44.1 de la LCSP limita subjetivamente la competencia del Tribunal al considerar como recurribles los actos que en materia de contratación procedan de las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, por lo que procede la inadmisión del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Es más, el régimen jurídico de impugnación de los actos relacionados con los contratos de aquellas entidades que no tengan la condición de poder adjudicador viene establecido en la propia LCSP, cuando en el apartado quinto de su artículo 321 dispone:

“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Así, de nuevo la cláusula VII del pliego de condiciones de la contratación, dispone que, contra las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación del contrato, podrá interponerse recurso en vía administrativa, ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona, siendo el orden jurisdiccional Contencioso Administrativo el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con dichas actuaciones.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.L.S., en representación de GRAN HOTEL LA TOJA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *“Contracte regulador de la gestió de congressos i de la restauració del Restaurant Club del WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. S.M.E. de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. S.M.E. (WTCB)”*, con expediente 86-2025, convocado por WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A., S.M.E.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES